JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JESSICA TATIANA HERRERA BERMUDEZ
DEMANDADOS	• GLORIA LILIANA PARGA COCA (Heredera determinada de la causante ROSA MARINA COCA DE PARGA) y solidariamente responsable. • JAVIER HERNAN PARGA COCA (Heredero determinado de la causante ROSA MARINA COCA DE PARGA) • HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA MARINA COCA DE PARGA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00195-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y ordena emplazamiento demandado.

Procede el juzgado a resolver nulidad por indebida notificación que presentó el apoderado judicial de la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA, reconocer personería, tener notificado por conducta concluyente y ordenar emplazamiento del demandado JAVIER HERNAN PARGA COCA, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico (No 16 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA presentó escrito de nulidad por indebida notificación, argumentando que la demanda y el auto admisorio de la demanda fueron enviados a la calle 12 No.22.42 el Barrio Los Álamos de Armenia, Quindío, lugar donde reside una tía suya con quien no tiene mucha comunicación, ya que su dirección actual es la calle 40 No.52-17, casa 58 de la Urbanización Serranías de Rionegro, Antioquia.

Igualmente señaló que los documentos enviados por la demandante le fueron mostrados muchos días después de haber sido entregados por la empresa de correos, ya que como lo indicó fueron entregados en un lugar que no correspondía a su residencia. Indicó además que, el oficio remitido por la demandante no contenía el radicado correcto, lo que conllevó a generar confusión adicional puesto que creyó que se trataba de dos procesos, generando más tardanza en la estructura de su defensa. Por lo tanto, solicitó la nulidad de la notificación realizada y tenerla notificada por conducta concluyente para poder contestar la demanda en el tiempo que establece la ley para tal fin.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de CGP (No.22 expediente electrónico), quien se pronunció mediante escrito enviado por correo electrónico (No.28 expediente electrónico).

La demanda fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2020 (no.6 expediente electrónico).

El numeral 8º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El inciso 3º numeral 8º del Decreto 806 de 2020 estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisado el acontecer procesal se advierte que la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA contestó la demanda dentro del término de ley, pues teniendo en cuenta la fecha de entrega de la citación para diligencia de notificación personal por la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., que fue el 27 de noviembre de 2020 (No.8 expediente electrónico) y la fecha de contestación de la demanda que fue el 16 de diciembre de 2020, a las 3.52 p.m. (No.17 expediente electrónico), la demandada dio respuesta a la demandada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 136 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la nulidad presentada por la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA, se encuentra saneada, ya que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá poder para actuar a los profesionales del derecho designados por la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA (No.15 expediente electrónico).

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del CGP que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

Teniendo en cuenta que el demandado JAVIER HERNAN PARGA COCA no ha comparecido a notificarse de la demanda, a pesar del envío de la comunicación para notificación personal y la comunicación por aviso (Nos. 8 y 18 expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará su emplazamiento en aplicación del artículo 108 del CGP, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como para los herederos indeterminados de la causante ROSA MARINA COCA DE PARGA se designó curador ad-lítem al abogado DANIEL CESPEDES LUNA, quien ya contestó la demanda (No.30 expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, se nombrará al citado abogado como curador-ad-litem del demandado JAVIER HERNAN PARGA COCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la nulidad presentada por la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA al abogado ANDRES FELIPE GARCIA WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.736.116 y portador de la tarjeta profesional No.265.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se reconocerá personería para actuar en nombre de la citada demandada, al abogado LUIS FRANCISO BELTRAN ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.880.701y portador de la tarjeta profesional No.299.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del CGP que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado JAVIER HERNAN PARGA COCA como heredero determinado de la causante ROSA MARINA COCA DE PARGA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento para notificación personal que deba realizarse a dicho demandado, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Designar como curador Ad-lítem del demandado JAVIER HERNAN PARGA COCA a:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	TELEFONO
89.004.019	CESPEDES LUNA	DANIEL	dacelu@hotmail.com	3167418954 3145055530

Al curador ad-litem entéresele de esta determinación en la forma prevista por el artículo 49 del CGP, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes davidvalencia2007@hotmail.com – manuelforozco.2525@hotmail.com de la demandada GLORIA LILIANA PARGA COCA agarciawagner@gmail.com, del curador ad-lítem es dacelu@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a730a5b21ae5ebfafffb5e72a3b96f918191851aa950ea403442c66b30a120
Documento generado en 21/05/2021 08:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica